EXP. N.º 05828-2009-PA/TC
LIMA
EDGAR COTRINA QUISPE

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Cotrina Quispe contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 11 de mayo del 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero del 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra Compañía Minera Santa Luisa S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso. Manifiesta que el 27 de abril de 1994 ingresó y que prestó en la unidad de producción Mina Huanzalá de la empresa demandada, servicios a través de distintas "contratistas", así como para la propia empresa, hasta el 30 de noviembre del 2008, siempre en la condición de obrero, como operador de equipo o maquinaria pesada; que la emplazada le comunicó verbalmente el término de su vínculo laboral, aduciendo vencimiento del contrato de trabajo; que los contratos a plazo fijo que suscribió con la emplazada encubrieron una relación de duración indeterminada, produciéndose fraude a las normas del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; agrega que no se ha cumplido con la exigencia legal de consignar en los contratos las causas objetivas determinantes de la contratación.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de enero del 2009, declara improcedente liminarmente la demanda, por estimar que existe otra vía procesal específica para la protección de los derechos invocados.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos.

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N° 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, pese a que las instancias inferiores han declarado la improcedencia de la demanda desconociendo el mencionado precedente vinculante; en aplicación del principio de economía procesal regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, teniéndose en cuenta que en autos existen suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia, y que la parte emplazada ha sido notificada con el concesorio del recurso de apelación –lo que garantiza su derecho de defensa–, corresponde analizar la cuestión de fondo y verificar si, en el presente caso, se ha configurado un despido incausado.

2. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el contrato de trabajo del recurrente fue desnaturalizado, por haberse producido simulación o fraude a las normas legales contenidas en el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, como él mismo sostiene.

3. El recurrente sostiene que ha laborado en el Asiento Minero de Huanzalá de la empresa demandada desde el mes de abril del año 1994 hasta el 30 de noviembre del 2008, a través de distintas empresas "contratistas".

4. De fojas 3 a 29 obran diversos documentos, tales como hojas de liquidación de beneficios sociales, certificados y contratos de trabajo, de los que se desprende que el recurrente, durante el período que se menciona en el fundamento precedente, ha prestado servicios para diversas empresas, razón por la cual solo se tomará en cuenta el último período laborado para la empresa demandada.

5. A fojas 18 corre el contrato celebrado entre las partes en la modalidad de incremento de actividad empresarial, con vigencia del 1 de junio al 31 de agosto del 2007. Del tenor de este contrato se desprende que se ha cumplido no solo con precisar la modalidad contractual –incremento de la actividad empresarial sino la causa de la contratación: "Compañía Minera Santa Luisa S. A. (...), requiere cubrir temporalmente las necesidades de labores originadas por el incremento de nuevas labores de exploración y explotación en las instalaciones de su Asiento Minero de Huanzalá [...]". Por consiguiente, no se aprecia desnaturalización en este contrato. Lo mismo sucede con el contrato celebrado de fojas 21, en la misma modalidad y con vigencia del 1 de setiembre al 31 de diciembre del 2007.

6. A fojas 24 obra el contrato de trabajo suscrito entre las partes por el período de

vigencia del 1 de enero al 31 de mayo del 2008. La modalidad que eligió en este caso la emplazada es la denominada de **servicio específico**; se entiende, entonces, que la emplazada decidió modificar la modalidad contractual en atención a la existencia de una necesidad de naturaleza distinta a la que tenía que satisfacer mediante los contratos suscritos en la modalidad de incremento de actividad empresarial; por tanto, la causa objetiva de la contratación debía ser otra.

7. Sin embargo, en este contrato se ha consignado la misma causa de contratación consignada en los dos contratos suscritos con anterioridad, como se aprecia del tenor de la primera cláusula de este contrato: "Compañía Minera Santa Luisa S. A. (...) requiere cubrir temporalmente las necesidades de labores originadas por el incremento de nuevas labores de exploración y explotación en las instalaciones de su Asiento Minero de Huanzalá [...]"; no obstante que se trata de diferentes modalidades contractuales, que evidentemente deben obedecer a causas objetivas de contratación sustancialmente distintas.

8. Por otro lado, la emplazada contrató al recurrente para que le preste un servicio específico, pero no cumplió con la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual se lo contrata, puesto que se ha limitado a consignar en la segunda cláusula que "(...) contrata (...) los servicios del Sr. Edgar Cotrina Quispe para que se desempeñe en calidad de Obrero, como Operador de Scoop en Mina Interior (...)"; esto es, omitió precisar cuál es el servicio concreto que debería cumplir el trabajador.

9. Estas anomalías denotan que, en realidad, el empleador utilizó la mencionada modalidad contractual de servicio específico como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fuesen temporales. Se ha incurrido, por tanto, en el supuesto de desnaturalización del contrato, previsto en el inciso d) del artículo 77.° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, por haberse producido simulación y fraude a las normas establecidas en este cuerpo legal.

10. En consecuencia, debe considerarse que existió entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en virtud del cual el recurrente no podía ser despedido sin expresión de una causa objetiva relativa a su capacidad o a su conducta laboral. Entonces, en el caso de autos, la emplazada despidió arbitrariamente al demandante, incurriendo en la afectación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, dado que extinguió su vínculo laboral sin expresión de causa.

11. Respecto a las remuneraciones dejadas de percibir, la demanda debe desestimarse, toda vez que este extremo de la pretensión tiene carácter indemnizatorio y no

resarcitorio; no obstante, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

12. En la medida en que en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.

2. Ordena que Compañía Minera Santa Luisa S.A. reponga a don Edgar Cotrina Quispe en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel; con abono de los costos del proceso.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR